

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100230-00
ACCIONANTE : MÓNICA ADRIANA QUIMBAYO YARA
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por MÓNICA ADRIANA QUIMBAYO YARA contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que radicó petición el 19 de enero de 2021 ante la accionada con el fin de requerir el pago de indemnización reconocida a su menor hijo, o en su defecto se informe el nombre de la fiduciaria en la que se depositó el dinero a favor del NNA BRAYAN FABIÁN REYES QUIMBAYO, lo mismo que información sobre la documentación pendiente para dicha gestión, pero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar la petición y se informe la entidad en la que quedará depositado el dinero correspondiente al reconocimiento de indemnización a favor del NNA.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos de petición, mínimo vital e igualdad.

IV. PRUEBAS

Copia solicitud radicada ante la accionada. Respuesta de la UARIV.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales, cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto sobre el particular por el Decreto 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación, se solicitaron los informes a la accionada acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación, dentro del cual la accionada intervino para señalar que se remitió respuesta a la solicitante en relación con su reclamación.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, dispone en el artículo 14: " *Términos para resolver las distintas modalidades de ' peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...* "

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*.

De otra parte, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional²: *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir."*

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado por parte de la UARIV a la accionante el derecho fundamental de petición, es decir que pretendía la interesada la respuesta a la solicitud por ella presentada el día 19 de enero de 2021, comunicación que se observa radicada según lo avala el sello patente a folio 1, pero que la entidad encartada evidenció atendida con radicado No 20217207867761 enviada al accionante el día 8 de abril hogaño vía correo electrónico, y siendo que la misiva da cuenta de la resolución integralde su consulta, no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría carencia actual de objeto por hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

De otra parte, aunque la accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, sus afirmaciones sobre el particular no encuentran respaldo probatorio en el expediente, a más de que en tratándose la materia de la solicitud indemnizatoria tal no tiene el carácter y el alcance para ser considerada en su concepto como atinente al mínimo vital, de donde no hay lugar amparar las citadas garantías.

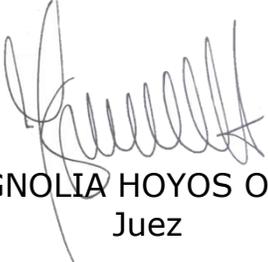
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² Sentencia T-358 de 2014